

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 23 de agosto de 1963 por la que se suprime el párrafo segundo de la Orden de 25 de marzo de 1962 por el que se limitaba la velocidad en el transporte de colmenas.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 25 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril siguiente) fué promulgada para facilitar el transporte de colmenas, atendiendo a la petición del Sindicato Nacional de Ganadería; por ella se autorizó el transporte de hasta cuatro obreros apicultores en las cajas de los camiones que trasladen colmenas, estableciendo una limitación de velocidad para los mismos de 40 kilómetros por hora.

Posteriormente el mismo Sindicato ha puesto de manifiesto las dificultades que esta limitación está produciendo en la trasmancía de colmenas que los medios modernos han permitido desarrollar, por lo que las distancias a recorrer son grandes, resultando la duración de los viajes excesiva para la supervivencia de las abejas.

La Jefatura Central de Tráfico no encuentra inconveniente en suprimir la citada limitación de velocidad.

En su virtud, atendiendo la petición formulada por el Sindicato Nacional de Ganadería, este Ministerio ha resuelto que quede suprimido y sin efecto el segundo párrafo de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1962, que dice:

«La velocidad máxima a que deberán circular los vehículos será de 40 kilómetros por hora.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1963.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2281/1963, de 10 de agosto, sobre regulación del Doctorado en Química Industrial y facultades de los licenciados.

Las circunstancias que han venido reservando hasta ahora a la Universidad de Madrid la condición de Centro exclusivo para el Doctorado en Química Industrial deben considerarse superadas, y es llegado el momento de proceder conforme a lo previsto y establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley de Ordenación de la Universidad de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno), que dispone que para que en una Facultad determinada pueda obtenerse el título de Doctor deberá ser previamente autorizada para ello por Decreto la Universidad correspondiente.

Por otra parte, las modificaciones realizadas en los planes de estudios de la Licenciatura de Ciencias, Sección de Químicas, que han intensificado el cultivo de las enseñanzas de Química Técnica y otras que anteriormente pertenecían a los estudios del Doctorado en Química Industrial, hacen aconsejable la equiparación de Licenciados y Doctores en lo relativo a la competencia profesional de unos y otros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los estudios del Grado de Doctor en Química Industrial podrán cursarse en la forma dispuesta en el Decreto de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de agosto), en cualquier Facultad de Ciencias, Sección de Química, siempre que estén establecidas en ella las disciplinas correspondientes. Las tesis serán juzgadas por Tribunales constituidos en la misma Facultad e integrados por cinco Catedráticos de la disciplina a que corresponda el objeto de aquella.

Artículo segundo.—Los Licenciados en Ciencias, Sección de Químicas, gozarán de las mismas facultades profesionales que atribuye a los Doctores en Química Industrial el artículo tercero del Decreto de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.

MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2282/1963, de 10 de agosto, regulador de las condiciones exigidas para el ingreso en el Profesorado Oficial de Enseñanza Media.

La diferencia entre el ritmo de aumento de puestos escolares y el de reclutamiento de Profesores para la Enseñanza Media oficial obliga a tomar las medidas necesarias para superar lo antes posible esa situación sin que disminuya por ello el alto nivel tradicional de la preparación científica de estos Profesores oficiales.

Dos reformas pueden producir inmediatamente el mismo efecto de incrementar de modo notable el número de aspirantes al Profesorado: Para las cátedras, la declaración de validez de las prácticas docentes e investigadoras en una gran diversidad de Centros o la reducción del periodo de prácticas en determinados casos; para las plazas de Profesores adjuntos numerarios, la supresión total de la exigencia de prácticas previas a la oposición.

Conviene, a la vez, refundir en un solo texto los diversos Decretos vigentes hasta ahora y las normas nuevas, para mayor claridad y seguridad en su aplicación.

En su virtud, con la previa conformidad de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Catedráticos de Institutos. Son condiciones necesarias para participar en los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media:

Primera.—Ser español.

Segunda.—Haber cumplido veintidós años de edad.

Tercera.—No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Cuarta.—No padecer psicopatías ni otra enfermedad o defecto, psíquico o físico, incompatible con el ejercicio de la enseñanza. Se entenderá que existe tal incompatibilidad: a) Cuando el defecto o enfermedad merme sensiblemente las facultades necesarias para la docencia, y b) Cuando la enfermedad pueda dar ocasión a contagio.

Quinta.—Poseer el título académico correspondiente, a saber: El de Licenciado en Filosofía y Letras, para cualquier cátedra de esta Sección y para las de cualquier idioma moderno; el de Licenciado en Ciencias, para cualquier cátedra de esta Sección, y los de Profesor de Dibujo, expedido por una Escuela Superior de Bellas Artes y de Bachiller Superior, conjuntamente, para las cátedras de Dibujo.

Sexta.—Haber realizado las prácticas que se mencionan en el artículo segundo de este Decreto.

Séptima.—Acreditar una conducta intachable en todos los aspectos.

Octava.—No haber sido excluido de otra oposición por fraude intencionado en la declaración de posesión de los requisitos legales cometidos en los diez años anteriores a la nueva convocatoria.

Novena.—No haber sido expulsado de algún Cuerpo de Funcionarios del Estado o de otras Corporaciones públicas.

Décima.—Comprometerse a respetar en el ejercicio de sus funciones y en toda su conducta pública los principios fundamentales contenidos en la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Undécima.—Los eclesiásticos, poseer el *ánihil obstat* conforme al artículo XIV del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español.

Duodécima.—Las mujeres que no hayan cumplido treinta y cinco años de edad, haber prestado el Servicio Social, si no estuvieran exentas del mismo, de acuerdo con las normas del Decreto de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y sus disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Prácticas previas a la oposición a cátedras. Según lo dispuesto en el artículo primero, regla sexta, del presente Decreto, para participar en los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media se exigirá haber realizado, en virtud del oportuno nombramiento reglamentario, catorce meses de prácticas docentes en período lectivo, con aptitud pedagógica aprobada, en cualquiera de los Centros que se mencionan a continuación, salvo los del apartado t) de este artículo, en los que se requerirán veinticuatro meses de prácticas en cualquier época.

Igualmente serán admisibles siete meses de prácticas docentes en período lectivo en Centros de los apartados a) al s), sumados a otros doce meses distintos de prácticas en alguno de los Centros del apartado t).

La misma validez se dará al certificado de aptitud expedido por la Escuela de Formación de Profesorado de Enseñanza Media unido a otros siete meses de prácticas docentes en período lectivo de los apartados a) al s).

Se considerará como período lectivo para las prácticas docentes el comprendido entre el uno de octubre y el treinta y uno de mayo de cada año académico.

Relación de Centros

- a) Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
- b) Institutos Españoles de Enseñanza Media en el extranjero.
- c) Centros oficiales experimentales de Enseñanza Media.
- d) Centros oficiales de Patronato de Enseñanza Media.
- e) Secciones delegadas de los Institutos.
- f) Secciones filiales de los Institutos.
- g) Estudios nocturnos de los Institutos y de los Centros oficiales de Patronato.
- h) Otros Centros creados o que se creen al amparo de la Ley once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis).
- i) Colegios reconocidos de Enseñanza Media.
- j) Colegios autorizados de Enseñanza Media.
- k) Colegios libres de Enseñanza Media adoptados por el Estado.
- l) Centros especializados para el Curso Preuniversitario con autorización legal.
- m) Centros de Enseñanza Media y Profesional estatales (Institutos Laborales).
- n) Centros de Enseñanza Media y Profesional no estatales reconocidos.
- ñ) Otros Centros españoles situados en el extranjero en donde se cursen las enseñanzas de cualquier Bachillerato español. Se contarán a estos efectos los servicios prestados durante el tiempo de Protectorado de España con Marruecos en los Centros que dependían de la Alta Comisaría.
- o) Centros extranjeros de Enseñanza Media, siempre que conste la legalidad y la efectividad de su funcionamiento y que los aspirantes hayan desempeñado realmente funciones de enseñanza en los mismos durante el período computable y presenten el nombramiento, el contrato o la orden de concesión de la beca que dió origen a dichas funciones docentes.
- p) Facultades Universitarias del Estado y de la Iglesia.
- q) Escuelas Técnicas Superiores y de Grado Medio.
- r) Escuelas de Magisterio.
- s) Escuelas de Comercio.
- t) Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo tercero.—Profesores adjuntos numerarios. Para participar en los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media serán exigidas las mismas condiciones del artículo primero de este Decreto, con excepción de la sexta, pues no se requerirán prácticas previas.

Artículo cuarto.—Otros Profesores oficiales. Las mismas condiciones requeridas para participar en la oposición a plazas de Profesores adjuntos numerarios serán exigidas para poder obtener el nombramiento de Profesor especial interino, de adjunto interino o de Ayudante, así como para desempeñar cualquier otro cargo docente oficial o de colaboración con el Profesorado en los Institutos Nacionales y demás Centros oficiales de Enseñanza Media.

Por excepción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y siete de la Ley de Instrucción Pública de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, y en el artículo cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, se dispensará del requisito de nacionalidad española e igualmente del título de Licenciado: Primero: A los Profesores nativos encargados de colaborar con los titulares en las prácticas de conversación y en otros complementos docentes de las asignaturas de idiomas modernos; segundo: A los Profesores interinos de Arabe vulgar de los Institutos de Ceuta, Melilla y Tánger, y tercero: A algunos Profesores de idiomas modernos de Secciones filiales y estudios nocturnos, conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y seis del Decreto noventa/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis).

Para el nombramiento de los Profesores de Religión y de las asignaturas a que se refiere el artículo ochenta y cinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, así como para los de trabajos manuales, se exigirán los títulos que las disposiciones específicas de estas clases de Profesorado determinen.

Artículo quinto.—Prueba de las condiciones. Las órdenes de convocatoria de las oposiciones y las que regulen los demás nombramientos a que se refiere el presente Decreto precisarán que documentos deben justificar la posesión de las condiciones mencionadas en los artículos anteriores y aquellas otras que confieren derechos especiales, como los derivados de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, pero entre tales documentos deberán ser exigidos siempre los siguientes:

- a) Certificación de no padecer afección tuberculosa alguna o estar definitivamente curado de la que se hubiera padecido. Esta certificación tendrá que ser expedida por un médico especialista en Tisiología al servicio de la Sanidad Nacional o, si no lo hubiere en la localidad del domicilio del aspirante, por cualquier médico especialista en Tisiología, con el visto bueno de la Jefatura Provincial de Sanidad.
- b) Certificación de no padecer otra enfermedad ni defecto, ya sean psíquicos o físicos, incompatibles con el ejercicio de la enseñanza. Esta certificación tendrá que ser expedida por un médico del Cuerpo de Sanidad Nacional o, si no lo hubiere en la localidad del domicilio del aspirante, por cualquier médico con el visto bueno de la Jefatura Provincial de Sanidad.
- c) Compromiso suscrito por el interesado relativo a la condición décima del artículo primero de este Decreto.

Entre los médicos que de modo supletorio podrán expedir certificaciones para su visado por la Jefatura Provincial de Sanidad en los casos a) y b) del presente artículo, se contarán los médicos de las Fuerzas e Institutos Armados en los supuestos a que se refiere el Decreto número cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta, de catorce de enero («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco).

Artículo sexto.—La presentación de los documentos deberá tener lugar conforme a lo dispuesto en el artículo catorce del Decreto de la Presidencia del Gobierno de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del trece) cuando se trate de provisión de plazas mediante oposición o concurso. En los demás supuestos se hará la presentación al comparecer para la toma de posesión del destino, siendo en estos casos responsable de la exigencia y comprobación de los documentos, tanto el que dé posesión del cargo como el que certifique de ella.

Artículo séptimo.—Reconocimiento médico. Con independencia de las certificaciones presentadas, la Dirección General de Enseñanza Media podrá disponer libremente el reconocimiento médico de cualquier aspirante, a costa de éste, por un médico general y un especialista.

Este reconocimiento no suspenderá el transcurso de los plazos ni la ejecución de los trámites necesarios para el nombra-

miento ni para la toma de posesión del destino; pero si demostrara que al tiempo de cerrarse el plazo de presentación de instancias para la oposición o el concurso, o bien al ser nombrado en los demás casos, el interesado padecía cualquier enfermedad o defecto incompatible con la docencia, se declararán nulos todos los ejercicios y actuaciones de aquél para obtener la plaza, y nulos también su nombramiento y su toma de posesión. La negativa a ser reconocido o la incomparecencia al reconocimiento, supuesta en todo caso la citación formal para éste con motivo del acuerdo de la Dirección General, producirán el mismo efecto de nulidad.

La declaración de nulidad será hecha mediante resolución motivada, contra la que se podrá recurrir conforme a las normas generales del Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

La exigencia del título de Bachiller Superior como uno de los requisitos para ejercer como Profesor oficial de Dibujo en la enseñanza media, solamente alcanzará a los Profesores de Dibujo que hubiesen comenzado el primer curso de los estudios en una Escuela Superior de Bellas Artes a partir del año académico mil novecientos sesenta-mil novecientos sesenta y uno, según lo dispuso el Decreto mil trescientos dieciséis/mil novecientos sesenta y dos, de uno de junio («Boletín Oficial del Estado» del quince).

Quienes hubiesen comenzado dichos estudios en el año académico mil novecientos cincuenta y nueve-mil novecientos sesenta o con anterioridad a él, aunque no sean Bachilleres Superiores, podrán participar en las oposiciones a cátedras y plazas de Profesores adjuntos numerarios de Dibujo de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y obtener en dicha asignatura los demás nombramientos a que se refiere el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se ratifica la derogación del párrafo segundo, reglas primera segunda, tercera y cuarta del artículo tercero del Reglamento de Oposiciones a Cátedras de Institutos, aprobado por Decreto de cuatro y veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y uno («Gaceta» del cinco y veintiséis del mismo mes) y de la Orden ministerial de uno de agosto de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del trece). Quedan derogados igualmente el Decreto mil treinta/mil novecientos sesenta, de dos de junio («Boletín Oficial del Estado» del catorce); el Decreto setecientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de ocho de mayo («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve); el Decreto mil trescientos dieciséis/mil novecientos sesenta y dos, de uno de junio («Boletín Oficial del Estado» del quince), cuyas normas quedan incorporadas al que ahora se promulga, y todas las demás normas que se opongan a las del presente Decreto.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se establece el Plan de estudios y cuadro-horario correspondientes a las enseñanzas de las materias generales básicas de todas las especialidades del Bachillerato Laboral Superior.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 8 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de agosto) se estableció un Plan de estudios y cuadro-horario común para todas las materias básicas de las diversas especialidades del Bachillerato Laboral Superior.

La extensión y desarrollo de los estudios del Bachillerato Laboral Superior, así como la promulgación de la Ley 1/1963, de 2 de marzo del presente año, por la que se autorizó el acceso de los alumnos que tengan aprobadas la totalidad de las asignaturas correspondientes a las diversas especialidades del Bachillerato Laboral Superior, a los cursos selectivos de las Escuelas Técnicas Superiores y Facultades Universitarias de Ciencias y Farmacia, así como al primer curso de las de Medicina y Veterinaria, previa la superación de un examen de madurez

regulado por la Orden ministerial de 24 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo), aconsejan establecer un nuevo Plan de estudios y cuadro-horario común para las materias básicas o fundamentales de todas las especialidades del Bachillerato Laboral Superior, teniendo en cuenta la doble finalidad de estos estudios en su aspecto profesional y para el acceso a otras enseñanzas.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar el adjunto Plan de estudios y cuadro-horario común para las materias básicas que integran los estudios del Bachillerato Laboral Superior, debiendo ajustarse a este Plan de estudios y cuadro-horario todas las especialidades ya programadas excepto las correspondientes al Bachillerato Laboral Superior de Modalidad Administrativa, quedando derogada la Orden ministerial de 8 de julio de 1960.

Segundo.—Se exceptúa de esta norma al Bachillerato Laboral Superior de Electrónica, en el sentido de que en esta especialidad se cursarán tres horas semanales de «Física» en el primer curso y tres horas de «Química» en el segundo, debido a su especial estructura y contenido.

Tercero.—Se consideran válidos para todas las especialidades del Bachillerato Laboral Superior correspondientes a la modalidad Industrial-minera los cuestionarios de «Geografía e Historia» de primer curso aprobados para la especialidad de «Máquinas-herramientas» por Orden ministerial de 27 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo), y para las especialidades de la modalidad Agrícola-ganadera los cuestionarios aprobados para la especialidad de «Avicultura» por Orden ministerial de 28 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de marzo).

Cuarto.—Los cuestionarios de «Derecho Laboral y Seguridad Social», para el primero y segundo curso de todas las especialidades del Bachillerato Laboral Superior, se registrarán por los cuestionarios de esta materia aprobados para la especialidad de «Avicultura» por Orden ministerial de 28 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de marzo).

Quinto.—Para todas las especialidades del Bachillerato Laboral Superior de la modalidad Industrial-minera registrarán los cuestionarios de «Economía y Contabilidad» (primer curso) y de «Contabilidad y Organización de Empresas» (segundo curso), aprobados para la especialidad de «Máquinas-herramientas» por Orden ministerial de 27 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo), y para las especialidades de la modalidad Agrícola-ganadera los cuestionarios de estas mismas materias, aprobados para la especialidad de «Avicultura» por Orden ministerial de 28 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de marzo).

Sexto.—Se aprueba el adjunto cuestionario correspondiente al «Ciclo de Lenguas» para el primero y segundo curso del Bachillerato Laboral Superior, que se estudiará sin excepción en todas las especialidades con arreglo al horario dispuesto.

Séptimo.—Asimismo se aprueba el cuestionario adjunto correspondiente a «Matemáticas» para el primero y segundo curso de todas las especialidades del Bachillerato Laboral Superior, que se desarrollará con arreglo al horario establecido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

PLAN DE ESTUDIOS Y CUADRO HORARIO CORRESPONDIENTE A LAS ENSEÑANZAS DE LAS MATERIAS GENERALES BÁSICAS DE TODAS LAS ESPECIALIDADES DEL BACHILLERATO LABORAL SUPERIOR

Materia	Horas semanales
PRIMER CURSO	
Lengua Española	2
Idioma moderno	3
Historia (primer trimestre)	2
Geografía Económica (segundo y tercer trimestre).	2
Matemáticas	3